
**INFORME PARA COOPERATIVA AGRARIA DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA CAMPO DE CRIA Y
RECRÍA TACUAREMBÓ**

Montevideo, 20 de octubre de 2014.

A quien corresponda:

I.- Objeto de la Consulta:

La consulta realizada por la Cooperativa Agraria de Responsabilidad Limitada Campo de Cría y Recría Tacuarembó surge a partir de que la Dirección Nacional de Impositiva (D.G.I) interpreta que, según lo dispuesto en el capítulo IV de la Ley 18.407, art. 109, la realización de explotación agropecuaria no se encuentra entre las actividades que pueden desarrollar las cooperativas agrarias. Por ello, la actividad declarada en la inscripción, explotación agropecuaria mixta, no gozaría de los beneficios previstos en la ley.

En función de ello se entendió que el giro más apropiado en el que se puede inscribir en DGI sería “Otros servicios de apoyo a la ganadería n.c.p” (0162.9 “Esta clase incluye: actividades agrícolas por contrato o a cambio de una retribución como: actividades para mejorar la reproducción, crecimiento y rendimiento de los animales, inseminación artificial, inspección sanitaria, arreo y pasturaje de ganado, capadura de aves de corral, limpieza de gallineros, etc. servicios de establo, albergue y cuidado de animales de granja, esta clase también incluye actividades de herraje y alambrado de campos”). En este caso la cooperativa se inscribirá como Industria y Comercio, no como rural.

II.- Consideraciones Generales:

El Instituto Nacional del Cooperativismo fue creado a partir de la promulgación de la Ley del Sistema Cooperativo N° 18.407 del 24 de octubre del 2008. Como lo consigna el artículo 186 de la mencionada ley este Instituto es una persona pública no estatal que se vincula con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para la proposición, asesoramiento y ejecución de la política nacional del cooperativismo.

De los artículos 187 y 188 de la Ley 18.407 se desprenden cuáles son los cometidos y atribuciones del Instituto: teniendo fundamentalmente un rol de fomento, fortalecimiento y ejecución de políticas públicas que garanticen la promoción del Estado orientada al sector cooperativo y de la economía solidaria.

Asimismo el Instituto Nacional del Cooperativismo asesora preceptivamente a los poderes públicos en la materia cooperativa tal como se desprende del artículo 187 literal A.

III.- Análisis de la Situación

III.1. Definición y caracterización de las cooperativas

Para comprender las clasificaciones legales de las cooperativas, conviene comenzar por tomar la definición que surge de la Declaración de Identidad de la Alianza Cooperativa Internacional, emanada de su Asamblea de Manchester de 1995, recogida con pequeños ajustes en el artículo 4, inciso 1, de la Ley 18.407, cuyo tenor es el siguiente:

“Las cooperativas son asociaciones autónomas de personas que se unen voluntariamente sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada”.

Primera conclusión pertinente a estos efectos: toda cooperativa es una asociación de personas que cumple sus fines por medio de una empresa. En la base de la cooperativa están las personas, con sus necesidades comunes que pretenden satisfacer conjuntamente. El medio para obtener esos bienes y servicios es una empresa.

A diferencia de otras formas empresariales, los destinatarios de la actividad de las cooperativas son los propios socios, a los que usualmente se califica de ser sus “propietarios, inversores y usuarios”, simultáneamente.

Esta definición es universal, aplicable a toda clase de cooperativas. Así surgió de ACI, así se plasmó en la Recomendación 193 de OIT y por esa razón se halla el citado artículo 4 en el capítulo de “Disposiciones Generales” de la Ley General de Cooperativas N° 18.407.

Segundo: los cooperativistas se asocian “para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes”. De la propia definición legal se extrae la finalidad (“para...”) de toda cooperativa.

Tercero: De la declaración de interés del artículo 2 de la Ley N° 18.407 se quiere que el Estado garantice y promueva *“la constitución, el libre desarrollo, el fortalecimiento y la autonomía de las cooperativas, en todas sus expresiones económicas y sociales”*

Reforzando esa declaración de interés el artículo 4 expresamente establece:

Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una entidad constituida al amparo de la presente ley

III.2 De las Cooperativas Agrarias

El artículo 108 de la Ley 18407 establece:

(Definición y objeto).- Son cooperativas agrarias las que tienen por objeto efectuar o facilitar todas o algunas de las operaciones concernientes a la producción, transformación, conservación, clasificación, elaboración, comercialización, importación o exportación de productos provenientes de la actividad agraria en sus diversas formas, realizada en común o individualmente por sus miembros.

Es importante precisar los significados del término “objeto” en sede cooperativa. Como bien señalan Marcelo Amorin y Paula Algorta (Sociedades Cooperativas, 2010, Pág. 77), el término “objeto”, en sede cooperativa:

- a) Refiere al servicio que la cooperativa da a sus socios, del que se infiere el sub-tipo de cooperativa de que se trate.... Ej. proporcionar un trabajo, otorgar un crédito, proporcionar bienes u otros servicios...*
- b) Puede referir a la actividad económica de la cooperativa, así una cooperativa de trabajo, que tiene por objeto en el sentido del literal a) brindar trabajo a sus socios, por ejemplo, médicos, puede tener como objeto en el sentido de actividad prestar servicios de salud a terceros...”*

Nos parece que hay dos elementos a destacar de la definición legal de las cooperativas agrarias: por un lado se utiliza el término “efectuar”.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española efectuar proviene del latín effectus, efecto:

- 1. Poner por obra, ejecutar algo, especialmente una acción.*
- 2. Cumplirse, hacerse efectivo.*

Por otra parte la ejecución de la actividad agraria, se puede realizar en forma conjunta o individualmente por sus socios. Esto se vincula con las modalidades que pueden asumir las cooperativas en general incluidas las agrarias. De acuerdo al artículo 10 de la Ley 18.407 *las cooperativas, de acuerdo al objeto del acto cooperativo, serán de trabajadores, de consumidores (o usuarios) o de trabajadores y consumidores a la vez.*

Posteriormente el artículo 109 de la Ley 18.407 señala ciertas actividades que pueden realizar las cooperativas agrarias a los efectos de cumplir con el objeto establecido en el artículo anterior.

Del mismo modo, el artículo 109 de la LGC mantuvo la disposición del artículo 3 de la Ley 15.645, en cuanto a algunas actividades que las cooperativas agrarias pueden realizar a fin

de poder cumplir con su objeto social. En principio, se puede afirmar que hasta resultan innecesarias alguna de estas prescripciones...

...son actividades que están implícitamente incluidas dentro de las necesarias para poder cumplir con el objeto social, o sea, se trata de lo que Walmor Franke denomina “actos medios” para poder cumplir con los “actos fin”. Es más, las expresiones antedichas no deben tomarse como limitativas (y menos aún taxativas) de otras actividades que, dentro de la legalidad, les sean necesarias practicar a los efectos de darle el servicio a los socios (Reyes, Sergio; Lamenza, Alfredo; Gutiérrez, Danilo; Machado, Jorge – Derecho Cooperativo Uruguayo -, 2011, págs 250-251).

IV.- Conclusión

Consideramos que de acuerdo al espíritu de la Ley N° 18.407 de promover el cooperativismo y lo establecido expresamente en los artículos 2 y 4 de la misma, no existe ninguna limitación para desarrollarse en cualquier área lícita de la actividad económica, incluida obviamente la explotación agropecuaria

Por otra parte del análisis gramatical y sistemático de los artículos 108 y 109 de la Ley General de Cooperativas, claramente las cooperativas agrarias pueden realizar explotación agropecuaria, es parte de su esencia, de lo contrario no tendrían razón de existir.



Diego Moreno
Asesor INACOO